

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita, **Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips**, integrante de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En observancia a los principios de **soberanía popular, igualdad ante la ley, representación democrática y legalidad**, consagrados en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el marco jurídico que regula la organización interna del Congreso del Estado, a fin de garantizar que todos sus integrantes puedan ejercer de manera plena,

equitativa y efectiva las atribuciones que les confiere el mandato representativo.

El Poder Legislativo, como depositario de la voluntad ciudadana, constituye la manifestación institucional más directa de la soberanía popular. Su integración plural es reflejo de la diversidad política de la sociedad tlaxcalteca, y su funcionamiento debe orientarse al cumplimiento de los principios de inclusión, proporcionalidad y equidad parlamentaria. En ese sentido, la normatividad interna debe asegurar condiciones de igualdad para que cada diputada y diputado, sin distinción de procedencia partidista o condición política, participe con voz en los órganos colegiados y de dirección que rigen la vida interna del Congreso.

La reforma que se propone busca fortalecer la estructura democrática y plural del Poder Legislativo mediante la incorporación expresa de las diputadas y los diputados independientes a la **Junta de Coordinación y Concertación Política**, obedeciendo al propósito de garantizar una representación equilibrada y transparente en la toma de decisiones parlamentarias y administrativas, asegurando que los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas sean una constante en el quehacer legislativo.

Si bien algunos legisladores resultan electos bajo las siglas de un partido político, una vez que han protestado el cargo y se integran al

Congreso del Estado, su actuación no se encuentra subordinada a las directrices o intereses particulares de dichas organizaciones, sino que debe orientarse al interés general de la sociedad tlaxcalteca. Los partidos políticos son instrumentos de participación política y canales para acceder al poder público, pero no son titulares del mandato legislativo.

Los partidos políticos cumplen una función esencial en el régimen democrático, al servir como vehículos de expresión de la voluntad ciudadana y medios de acceso al ejercicio del poder público; sin embargo, su relevancia institucional no puede situarse por encima de la soberanía popular ni de la autonomía individual de las diputadas y los diputados. Una vez constituido el Congreso, el centro de las decisiones políticas y legislativas debe radicar en los representantes electos por el pueblo, quienes ejercen un mandato libre y personal en nombre de la ciudadanía. Subordinar las decisiones legislativas a los intereses o directrices partidistas implicaría desnaturalizar la función representativa y vulnerar el principio constitucional de que el poder dimana del pueblo y se ejerce exclusivamente en su beneficio.

El vínculo jurídico, político y moral del diputado es con la ciudadanía que le otorgó su confianza mediante el voto, ya sea de forma directa en el caso de quienes resultan electos por mayoría relativa o indirecta a través del sistema de representación proporcional. En ambos

casos, la legitimidad democrática emana del pueblo, que es el tutelar de la soberanía. De este modo, el origen partidista de la postulación no condiciona la libertad del representante ni su derecho a ejercer el cargo conforme a su conciencia y a los intereses de la comunidad.

Este principio se encuentra respaldado por la doctrina parlamentaria y la jurisprudencia nacional, que reconocen que el mandato legislativo es de carácter representativo y no imperativo, lo que significa que las y los diputados no están obligados a seguir instrucciones de partido ni pueden ser sancionados por apartarse de su línea política. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el cargo de diputado se ejerce en nombre del pueblo y no de las instituciones partidarias que facilitaron su postulación.

Por ello, cuando un legislador decide separarse del grupo parlamentario de su origen y actuar como independiente, no rompe su vínculo con la voluntad ciudadana, sino que reafirma la naturaleza libre y personal del mandato representativo. Su legitimidad permanece intacta, porque no deriva del partido, sino del pueblo soberano que lo eligió. Negar o limitar sus derechos parlamentarios por razón de esa decisión equivaldría a restringir la expresión misma de la soberanía popular en el seno del Poder Legislativo.

La composición plural del Congreso del Estado refleja la voluntad ciudadana expresada en las urnas y materializa el mandato popular de que todas las voces, ideologías y corrientes de pensamiento tengan cabida en el proceso legislativo. De esta forma, la Legislatura se erige como el espacio institucional donde se transforma la voluntad general en normas jurídicas y políticas públicas, garantizando la vigencia del principio republicano de representación política.

Sin embargo, la redacción vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que la Junta se integra exclusivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partidos, sin contemplar expresamente la participación de las diputadas y los diputados independientes. En consecuencia, quienes ejercen su mandato sin pertenecer a una fracción o partido político quedan excluidos del órgano de dirección política más importante del Congreso, aun cuando representan una expresión legítima de la soberanía popular.

Esta situación revela una asimetría en el ejercicio de los derechos parlamentarios y un vacío normativo que limita la representación integral de la pluralidad política del Congreso. Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Constitución local, con el fin de garantizar la participación de las diputadas y los diputados independientes en la Junta de Coordinación y Concertación Política.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, fracción II, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular y a ocuparlos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley. Este derecho implica, de manera inherente, la posibilidad de ejercer el cargo en condiciones de igualdad, sin discriminación por motivos de afiliación o ideología política. El artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos políticos y electorales, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 41 de la propia Constitución establece el principio de pluralismo político y paridad de género como ejes del sistema democrático representativo, reconociendo que las distintas expresiones políticas deben tener acceso equitativo al ejercicio del poder público. De igual forma, el artículo 116, fracción II, señala que los Congresos de los estados deberán integrarse en forma representativa, observando los principios de pluralidad y proporcionalidad. En consecuencia, el diseño de los órganos de gobierno del Congreso local debe reflejar, en su composición, la diversidad política de la Legislatura, incluyendo a las y los legisladores independientes.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce en su artículo 32 que las y los diputados



representan al pueblo del Estado, y no únicamente a los partidos políticos que los postulan. Por lo tanto, limitar la integración de la Junta de Coordinación y Concertación Política únicamente a los grupos parlamentarios implica restringir un derecho inherente al cargo legislativo, y con ello vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

Dentro de la estructura orgánica del Congreso, la Junta de Coordinación y Concertación Política (JUCOPO) cumple una función esencial: es el órgano colegiado responsable de conducir la política interior del Congreso, establecer los acuerdos necesarios para el funcionamiento de la Legislatura y asegurar la comunicación y entendimiento entre todos los legisladores.

El modelo vigente de integración de la Junta de Coordinación y Concertación Política tiene su origen en un esquema bipartidista tradicional, en el que se asumía que todas las y los legisladores pertenecían a grupos parlamentarios. Sin embargo, la evolución del sistema político mexicano y la madurez democrática alcanzada en los últimos años han dado lugar al reconocimiento jurídico de las candidaturas independientes, mismas que representan una expresión auténtica de la soberanía ciudadana.

Desde la reforma constitucional de 2014, que incorporó las candidaturas independientes al marco jurídico nacional, los congresos locales han tenido la responsabilidad de adecuar su normativa interna para garantizar la igualdad de derechos entre los legisladores de origen

partidista y los electos sin partido. En este contexto, mantener una disposición que excluyan a los diputados independientes de la Junta de Coordinación y Concertación Política constituye una discriminación indirecta que vulnera los principios de igualdad de condiciones en el ejercicio del cargo, pluralismo político y participación democrática.

No existe razón jurídica ni funcional que justifique negarles el acceso a dicho órgano, puesto que las diputadas y los diputados independientes participan de manera plena en el trabajo legislativo, en las comisiones ordinarias y especiales, y en la deliberación del Pleno, siendo igualmente responsables de las decisiones que adopta el Congreso. Asimismo, su exclusión del principal órgano de coordinación política impide que sus posturas sean escuchadas en la toma de decisiones que afectan la agenda legislativa, la distribución de recursos o la concertación de acuerdos institucionales, lo que debilita la representatividad del Congreso y limita la expresión de la pluralidad política.

La Sala Superior del TEPJF, al aprobar la **Jurisprudencia 2/2022**, reconoció que actos parlamentarios que afectan derechos político-electorales pueden ser revisables en sede jurisdiccional electoral, en particular en su vertiente de ejercicio del cargo y representación ciudadana. En casos como SUP-JDC-1453/2021 y SUP-JE-281/2021,

la Sala consideró que la exclusión de un legislador para integrar un órgano interno vulnera el derecho de desempeño del cargo. En esa línea, el órgano jurisdiccional ha manifestado que no todos los actos del legislativo están fuera de control, sino aquellos de naturaleza esencial para los derechos políticos.

En atención a esos criterios, las diputadas y los diputados independientes deben gozar de igualdad en el acceso a los órganos internos del Congreso, toda vez que su exclusión podría constituir un acto parlamentario con efectos en derechos políticos, susceptible de tutela.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) reconocen el derecho de todas las personas a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad. Con base en estos instrumentos y criterios, se concluye que las y los diputados independientes deben gozar de igualdad sustantiva de condiciones en el ejercicio del mandato, lo que incluye el derecho a formar parte de los órganos de gobierno del Congreso, como la Junta de Coordinación y Concertación Política.

La presente iniciativa tiene el propósito de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para establecer expresamente que la Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los coordinadores de los grupos parlamentarios, representantes de partidos y con las diputadas y los diputados independientes.

La inclusión de los legisladores independientes en la Junta fortalecerá la legitimidad y pluralidad del órgano, asegurando que sus decisiones reflejen el conjunto de la representación popular. Además, contribuirá a un ejercicio más transparente, equilibrado y democrático del Poder Legislativo, evitando que los acuerdos políticos se concentren exclusivamente entre las fuerzas partidistas. Con esta reforma, el Congreso del Estado de Tlaxcala se coloca a la vanguardia del federalismo mexicano, al reconocer que la pluralidad política contemporánea no se agota en los partidos, sino que incluye también las expresiones ciudadanas independientes que han ganado espacio en la representación popular.

La democracia no se mide solo por la existencia de elecciones libres, sino también por la capacidad de las instituciones para incluir todas las voces del pueblo en la deliberación pública. La exclusión de las diputadas y los diputados independientes de los órganos de

gobierno parlamentario constituye una limitación incompatible con los principios de igualdad, pluralismo y progresividad de los derechos políticos. Esta iniciativa, al reformar la Constitución local, no altera la naturaleza del órgano de coordinación política, sino que lo perfecciona y robustece al hacerlo más plural, más representativo y más incluyente.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se REFORMAN los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, representantes de partido, **diputados y diputadas independientes** y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El presidente de la Junta impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios, los representantes de partido **y los independientes.**

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Parlamentario que remita el presente Decreto a los sesenta municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos previstos en el artículo 120 párrafo

primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso local deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONES Y MANDAR A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl. A los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS